



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA – FIJA FECHA							
FECHA	DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00412	00
DEMANDANTE	JOSÉ CARLOS BRITO BRITO						
DEMANDADAS	• PORVENIR S.A. • SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Vencido el término común de traslado de la demanda de la referencia, se tiene que las demandadas **PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**; presentaron a través de apoderada, de manera oportuna y con observancia de las formalidades y menciones de que trata el artículo 31 del C.P.L., las contestaciones a la demanda, siendo procedente su admisión y fijar fecha para audiencia previas las siguientes consideraciones

Ahora bien, vista las contestaciones a la demanda, se observa que la sociedad demandada **PORVENIR S.A.** formuló la excepción previa que denominó **“FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL”** y solicitó se remita el expediente a los Juzgados Administrativos. Así mismo formuló excepción previa de **“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO”**

Al respecto importa anotar, que si bien de acuerdo con el artículo 32 del Código de Procedimiento Laboral, la oportunidad procesal para resolver las excepciones previas es la audiencia *de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio*. El despacho resolverá desde ya dichos medios exceptivos, con fundamento en lo siguiente:

El artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral prescribe que *“el Juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”*.

Disposición que se encuentra en armonía con lo preceptuado por el artículo 42 del Código General del Proceso respecto de los deberes del Juez.

En este sentido, indica la mentada disposición:

“Artículo 42.- Son deberes del Juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...).

Estos dos últimos preceptos normativos propenden por la materialización en los procesos judiciales en general, y en el proceso laboral en particular, del principio de economía procesal; cuyo cometido no es otro que las

PROYECTO: LC.

actuaciones judiciales se practiquen de la forma más rápida y económica posible.

Bajo el imperio de dicho principio, se busca pues, que la función de administrar justicia sea eficiente. Que la actividad procesal sea la estrictamente requerida y se erradique de los procesos las actuaciones y decisiones inanes. Ello con miras a que las resoluciones judiciales sean prontas y oportunas.

En este orden de ideas, estima esta judicatura que diferir la decisión de la excepción previa formulada por la entidad demandada PORVENIR S.A., denominada “Falta de Jurisdicción o Competencia por Factor Territorial” hasta el día en que se celebre la audiencia de que trata el artículo 77 ibíd. no se acompasa en modo alguno, con el mandato contenido en las disposiciones anteriormente citadas de procurar la mayor economía procesal. Puesto que la resolución de la mencionada excepción es un asunto de pleno derecho que no requiere práctica de pruebas y la fecha que se fije para dicha diligencia por razones de carga laboral y agenda, tardaría algunos meses.

Así pues, se tiene que de salir adelante la excepción de falta de jurisdicción sería necesario suspender el trámite proceso y ordenar la remisión del expediente al juez competente quien tendría que asumir el conocimiento del proceso en el estado que se encuentra; con lo cual, el tiempo transcurrido hasta el día de la audiencia de conciliación y resolución de excepciones previas habría sido mal utilizado alargándose de manera injustificada la definición del litigio.

En este orden de ideas, procede el despacho a resolver por auto las excepciones previas formuladas por la demandada PORVENIR S.A.,

El artículo 11 del Código Procesal Laboral preceptúa que:

“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”

En el *sub lite*, se tiene que el domicilio principal de PORVENIR S.A. es la ciudad de Bogotá, así mismo si bien el lugar donde se surtió la reclamación de la pensión de vejez fue la ciudad de Riohacha (La Guajira), tal y como puede observarse a folio 173, 178, 214 a 216, 222 a 231 del expediente; lo cierto es que el objeto del presente proceso no es precisamente el reconocimiento de la prestación económica de vejez, pues de la lectura de las pretensiones se extrae que lo pretendido aquí es el reconocimiento y pago de un retroactivo pensional por el tiempo comprendido entre el 8 de diciembre de 2017 hasta el 30 de julio de 2021; y respecto de dicha pretensión se observa que la reclamación administrativa si se realizó en la ciudad de Medellín, tal como se puede observar del sello de la AFP Porvenir en el documento obrante a folios 236 aportado por la misma apoderada de la demandada.

De modo que, por tratarse de una competencia por factor territorial dual, esto es que se podía haber presentado la demanda en el domicilio principal de la entidad de seguridad social, o en la ciudad de la reclamación administrativa, como efectivamente lo hizo el demandante, al decidir presentar la demanda ante los Jueces Laborales del Circuito de Medellín; y

PROYECTO: LC.

por tal razón, no ha de prosperar la excepción propuesta de **“FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL”**.

En cuanto a la excepción previa de **“Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario”**, es menester anotar que la figura del litisconsorcio necesario se encuentra delimitada conceptualmente en el artículo 61 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del C. P. L., y cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará la notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezca. El proceso se suspenderá durante dicho termino...”

Descendiendo lo anterior al caso concreto el despacho estima que no resulta forzosa la intervención del MUNICIPIO DE BARRANCAS (LA GUAJIRA), toda vez que no es de recibo el argumento esbozado por la apoderada de Porvenir S.A., pues si bien como lo indica dicha entidad territorial pudo tener tardanza en la emisión de bono pensional, lo cierto es que al emitirse el respectivo bono dicha entidad de conformidad con las normas de seguridad social no tiene otra carga funcional diferente y mucho menos en el reconocimiento de la prestación económica que es directamente responsabilidad de la AFP. Por lo tanto, se declara NO PROBADA la excepción de **“Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario”**,

Ahora bien, definido lo anterior, y Conforme el mandato del párrafo del artículo 372 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, impartiendo medidas de dirección técnica procesal, se advierte que, en este asunto, se celebrarán las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS en una misma sesión; se fija como fecha para **Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio, Decreto de Pruebas, Trámite y Juzgamiento**, para el día **TRES (3) DE MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **DOS** de la **TARDE (02:00 P.M.)**. la cual se realizará de manera virtual a través de aplicativo **LIFESIZE**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

PROYECTO: LC.

<https://call.lifesizecloud.com/12559645>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser utilizado por cualquier asistente a la audiencia; razón por la cual, no se remitirán nuevas invitaciones en caso de que por una parte vaya asistir un nuevo apoderado o representante legal. La misma advertencia opera para los asistentes de los que se desconoce su correo electrónico.

En atención a que se concentró en un solo acto las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS, el Despacho procede a efectuar el decreto de pruebas así:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la demanda (folios 10 a 67).

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA PORVENIR S.A.:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la contestación de la demanda (folios 139 a 239).

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte al demandante (fol. 96).

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la contestación de la demanda (folios 255 a 292).

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte al demandante (fol. 252).

PRUEBAS NO DECRETADAS:

Ninguna

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

Ninguna

Por último, para que lleve la representación judicial de la parte demandada en el curso del proceso, se le reconoce personería jurídica como apoderado

PROYECTO: LC.

principal a la Dra. **LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO**, identificada con T.P. No. 85.690 del C.S. de la J.; abogada titulada y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Admite las contestaciones de la demanda por parte de PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de “**Falta de Jurisdicción o Competencia por Factor Territorial**” y “**Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario**”, formuladas por la apoderada de PORVENIR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: SE DECRETAN pruebas en el proceso, conforme lo motivado.

CUARTO: Se fija fecha para la Audiencia Obligatoria de Conciliación, de Decisión de Excepciones Previas, de Saneamiento, de Fijación del Litigio, de Decreto de Pruebas, de Trámite y de Juzgamiento, para el día **TRES (3) DE MARZO** de **DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **DOS** de la **TARDE (02:00 P.M.)**, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**. Conforme las indicaciones recomendaciones y advertencias que se hicieron en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: Para que lleve la representación judicial de la parte demandada en el curso del proceso, se le reconoce personería jurídica como apoderado principal a la Dra. **LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO**, identificada con T.P. No. 85.690 del C.S. de la J.; abogada titulada y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

PROYECTO: LC.

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b061e833d889f595c0022ac8120fb297de8bf70a146834115dde3ddb026fde60**

Documento generado en 19/11/2021 11:19:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>